



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1188 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Plura, 05 NOV 2015

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0895-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 09 de septiembre del 2015, Informe N° 3099-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de octubre del 2015, Informe N° 1536-2015/GRP-440010-440011 de fecha 27 de octubre del 2015 y demás actuados en ciento dos (102) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0895-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 09 de septiembre del 2015, por medio de la cual se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa **SERVICIOS TURÍSTICOS SERVIMANCORA S.A.C.**, por el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **41.1.3.1** del Art 41° del Reglamento, correspondiente a "prestar servicio de transporte terrestre en vehículos que se encuentren habilitados"; incumplimiento dirigido al **Transportista**, calificado como **GRAVE**, cuya consecuencia es la sanción de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, se procedió a notificar la Resolución Directoral Regional N° 0895-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 09 de septiembre del 2015 a la empresa **SERVICIOS TURÍSTICOS SERVIMANCORA S.A.C.**, la cual fue recepcionada el día 11 de septiembre del 2015, por doña Lucy Chapiama Huacre, con Documento Nacional de Identidad N° 02640298, quien señaló ser socia de la empresa antes señalada, conforme se observa del cargo de notificación que obra en los actuados a folios ochenta y seis (86) del presente expediente administrativo.

Que, estando correctamente notificada la empresa **SERVICIOS TURÍSTICOS SERVIMANCORA S.A.C.**, ha ejercido su derecho de defensa mediante escrito de registro N° 09539, de fecha 23 de septiembre del 2015, el cual ha sido presentado fuera del plazo establecido por el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, argumentado que el vehículo de placa de Rodaje **P1S022** si cuenta con **Habilitación Vehicular**, y que la empresa ha procedido conforme "el procedimiento de las condiciones de acceso y permanencia que establece el Art 103° del en caso de incumplimientos Decreto Supremo N° 017-2009-MTC", adjuntado como medios probatorios copia simple de la Resolución de Aprobación Automática N° 0105-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 15 de abril del 2015, donde se habilita al vehículo de placa de Rodaje **P1S022** y al conductor intervenido, don **Segundo Escobar Coveñas**, adjuntando además,





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

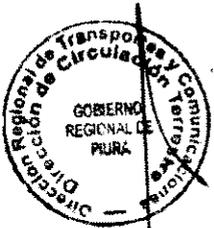
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1188 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 NOV 2015

copia simple del Certificado de Habilitación Vehicular N°00155 correspondiente al vehículo de placa antes referido.

Que, de acuerdo con los actuados se ha verificado la configuración del incumplimiento del CODIGO C.4 b), por faltar a la obligación del numeral 41.1.3.1 del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria correspondiente a "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como Grave, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre, por parte de la empresa SERVICIOS TURÍSTICOS SERVIMANCORA S.A.C., en base a los siguientes argumentos:

- Que, la empresa antes referida, cuenta con autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Transporte Turístico (modalidades de: Traslado, Visita Local, Excursión, Gira y Circuito), la cual ha sido otorgada por esta Entidad mediante la Resolución Directoral Regional N° 0311-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 05 de marzo del 2014 y que el vehículo de placa de Rodaje P1S022, en el momento de la intervención, esto es el día 24 de marzo del 2015, no se encontraba habilitado para realizar el Servicio de Transportes de Personas en el Ámbito Regional, ya que de la copia simple de la Resolución de Aprobación Automática N° 0105-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 15 de abril del 2015, donde se habilita al vehículo antes mencionado, se evidencia que la referida empresa, ha solicitado la Habilitación Vehicular, mediante escrito de registro N° 02705, de fecha 26 de marzo del 2015, es decir después de que se había intervenido al vehículo prestando el referido servicio.
- Que, el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento detectado conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-SUTRAN, deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje P1S022: "realizaba el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente." Identificándose a Pablo Jonathan Bernal Constan D'Montreuil con DNI N° 42868220, y a Daniel Lazo Sánchez, con DNI N° 46829404, quienes manifiestan haber abordado en la ciudad de Piura con destino a la ciudad de Talara y haber cancelado la suma de S/ 17.00 nuevos soles, por dicho servicio.
- Que, la administrada argumenta que al haber obtenido el certificado de habilitación vehicular del vehículo de placa de Rodaje P1S022, ha logrado subsanar el incumplimiento detectado en gabinete, debido a que ha procedido conforme el procedimiento establecido en el numeral 103.1 del Art 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que solicita se archive el presente procedimiento administrativo sancionador.
- Que, considerando lo establecido en el numeral 103.2.1 del Artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, el mismo que indica: "no procede el otorgamiento de plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con103.2.1. la prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1188 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 NOV 2015

la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación, el incumplimiento que se le imputa a la referida administrada no genera el otorgamiento de un plazo para que el transportista cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, por lo que este incumplimiento no puede ser subsanado o corregido, pudiéndose demostrar dentro del plazo legal señalado en el Art 122° del Decreto Supremo N° 017-20009-MTC que no existió el incumplimiento imputado.

Que, estando a los argumentos antes expuestos y lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar por el incumplimiento del CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatoria

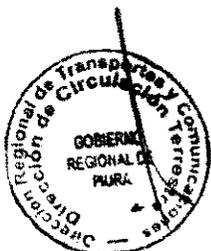
Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **SERVICIOS TURÍSTICOS SERVIMANCORA S.A.C.**, con la suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre, por el incumplimiento del CODIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.3.1 del Art 41° del Reglamento, correspondiente a "prestar servicio de transporte terrestre en vehículos que se encuentren habilitados"; incumplimiento dirigido al Transportista, calificado como GRAVE.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1188

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

05 NOV 2015

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la empresa **SERVICIOS TURÍSTICOS SERVIMANCORA S.A.C.**, en su domicilio legal sito en AV. TALARA MZ T 10 LOTE 31 AA.HH. NUEVA ESPERANZA 26 DE OCTUBRE-PIURA-PIURA, en de conformidad con la información brindada por la administrada mediante el escrito de registro de N° 09539, de fecha 23 de septiembre del 2015 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

